

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió en el día de ayer para el Real Sitio de Aranjuez, de donde regresará en la tarde de hoy, continuando sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad.

S. M. la REINA (Q. D. G.), acompañada de SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, salió de esta Corte en la tarde del lunes con dirección á Austria continuando felizmente su viaje.

(Gaceta del 11 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de orden de la Asociación general de ganaderos del Reino de 19 de Agosto de 1881, dirigida al Visitador de cañadas y coladas del partido de Colmenar Viejo para que se personara en el pueblo de Collado Mediano con el objeto de deslindar y dejar expeditas las servidumbres pecuarias que cruzan por aquel término municipal, en 28 de Octubre del mismo año se procedió por el referido Visitador del partido municipal de Collado Mediano, los peritos designados é interesados que quisieron asistir,

presididos todos por el Alcalde del expresado pueblo, á practicar el deslinde de las referidas servidumbres:

Que á consecuencia de ello, Don Francisco Cano Luzón, vecino de Madrid, acudió al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo en 18 de Enero de 1882, con un interdicto de retener, alegando que se hallaba en posesión de la dehesa titulada del Valle, en el término de Collado Mediano, cercada de pared de piedra, y cuya posesión se le había conferido por el Juzgado en 22 de Enero de 1877 en virtud de lo acordado en el expediente de subasta de dicha finca: que desde la indicada fecha había venido el actor poseyendo pacíficamente la referida dehesa con sus cercas: que el día 30 de Octubre de 1881 Don Manuel García López y D. Gregorio Miranda, en concepto aquél de Visitador de ganadería del partido y de Visitador municipal de Collado Mediano, habían mandado romper y rompieron las cercas de la referida dehesa, derribando las tapias y porteras á fin de dejar expedita, según digeron, la colada ó servidumbre de paso en favor de la ganadería que en sentir de los demandados dividía la finca.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo para retener la dehesa del Valle, sita en término de Collado Mediano, con sus usos de cerramiento; y apelado este auto por los demandados, se trajo á las actuaciones judiciales el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en que consta el anuncio de la subasta de la dehesa del Valle, como perteneciente á los Propios de Collado Mediano, y del cual aparece que atraviesa la referida dehesa una cañada de Este á Oeste y tres caminos de Norte á Sur; uniéndose además á los referidos autos certificación de los deslindes de servidumbres pecuarias que se habían practicado:

Que en tal estado las cosas, acudie-

ron al Gobernador de la provincia el Presidente de la Asociación de ganaderos, el Alcalde de Collado Mediano y el Visitador del partido para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo aquella Autoridad; pero habiendo manifestado el Juez que los autos se encontraban en la Audiencia en virtud de la apelación interpuesta por los demandados, el Gobernador requirió á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el asunto que se ventilaba era de la competencia exclusiva de la Administración, según se consigna en varios artículos de la ley de 3 de Marzo de 1877, puesto que en el señalado con el núm. 10 se expresa que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servicios pecuarios, y en el 11 se consigna que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites señalados para los contencioso-administrativos: en que la reclamación á que hubiera dado lugar el deslinde practicado debía ante todo haberse ventilado ante las Autoridades mencionadas: en que el acto de ejecutar un deslinde para el tránsito de ganados es un asunto de policía rural, comprendido en las atribuciones de los Alcaldes, y de la reclamación que sobre este extremo se hiciera sólo compete conocer al Gobernador: en que las servidumbres pecuarias de todas clases se hallan puestas al cuidado de la Administración, y no puede someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos respecto á estos objetos sin invadir la esfera propia y perturbar el libre ejercicio de las facultades que corresponden á la misma Administración para declarar el estado de cosas que debe respetarse en materia de aprovechamiento y servidumbres á favor de la ganadería: en que el interdicto incoado no era admisible, con arreglo al arti-

culo 89 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 72 de la ley municipal y el 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1876 someten á la acción y vigilancia de los Ayuntamientos la conservación y restablecimiento de las servidumbres públicas y pecuarias, y que por lo tanto, pueden acordar su deslinde, pero con sujeción á los procedimientos que en aquella ley y decreto se determinan y sin contravenir á otras disposiciones legales que regulan y limitan el ejercicio de sus atribuciones en estos casos: que en el expediente de deslinde de la dehesa del Valle no resultaba que previamente se citara al interesado D. Francisco Cano Luzón ni que con audiencia del mismo se hubiera dictado providencia sobre existencia de las servidumbres pecuarias en la referida dehesa, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 67 al 74 del reglamento de 3 de Marzo de 1877 para el régimen de la Asociación general de ganaderos: que la circunstancia de haberse consignado en el anuncio para la subasta pública de la dehesa del Valle que la atraviesa una cañada de Este á Oeste, si bien indica la existencia de tal servidumbre y que con conocimiento de la misma compró la finca D. Francisco Cano Luzón, los términos en que la poseía al procederse al deslinde, ó sea el hecho de encontrarse cerrada con paredes, demostraba que en contra de las servidumbres había aquél ejercitado actos posesorios que databan desde 1876, y en tal concepto la había venido poseyendo quieta y pacíficamente y libre de la expresada servidumbre á vista del Ayuntamiento y ganaderos de Collado Mediano: que la posesión de año y día se halla amparada por la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y no puede contrariarse sin anularse por la Autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, porque éstas se li-

mitan á la posesión de menos tiempo, y por consiguiente, el conocimiento de las reclamaciones que se hagan fuera de tales circunstancias corresponde á la Autoridad judicial: que el acuerdo del Ayuntamiento de Collado Mediano, en cuanto al deslinde de la dehesa del Valle y subsiguiente derribo de las paredes con objeto de restablecer la servidumbre pecuaria á que la reputada afecta, no fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las corporaciones municipales; y en la adopción y ejecución de dicho acuerdo tampoco se habían observado las prescripciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando, de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que determina son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Vistos los números 2.º y 3.º del artículo 72 de la ley municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública y la administración, aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al practicar el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término de Collado Mediano, el Alcalde de dicho pueblo obró dentro de las atribuciones que para tales casos le conceden las disposiciones legales anteriormente citadas:

2.º Que las reclamaciones que contra el expresado deslinde intenten los que por el mismo se consideren agraviados son de índole esencialmente administrativa, toda vez que se halla de-

terminado quiénes son las Autoridades de apelación, así que el recurso contencioso-administrativo es el término de dichas reclamaciones:

3.º Que el interdicto incoado por D. Francisco Cano Luzón va dirigido á dejar sin efecto providencias dictadas por el Alcalde de Collado Mediano, con competencia para ello, y en tal concepto, con arreglo al art. 39 de la ley municipal, no debió admitirse ni darse curso á dicho interdicto por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1344.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 1.º de Junio último, manifiesta á esta Delegacion que se han presentado en la Fábrica Nacional para el pago de derechos al mismo correspondientes, algunos sellos de Correos y Telégrafos del precio de una peseta que han resultado falsos á su exámen y reconocimiento pericial por los grabadores de dicho Establecimiento, cuyas diferencias mas esenciales que distinguen aquellos de los legítimos son:

1.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos mas estrecha, estando la S de la palabra *Telégrafos* mas cerca del filete.

2.ª La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está imprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas.

Y 4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja, por su parte superior, es menos redonda que en los legítimos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de esta provincia donde haya estacion telégrafica se sirvan girar una visita minuciosa á los Estancos de sus respectivas localidades, examinando si existen sellos falsos con las señales que se determinan, los retendrán, levantando la correspondiente acta que firmará el Estanquero, remitiéndola á esta oficina para proceder á lo que haya lugar.

Tarragona 15 de Junio de 1883.—  
El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Núm. 1345.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilallonga del Camp.

Se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1883 á 84, el arbitrio de matadero de carnes

de ganado lanar, cabrío, vacuno y de cerda, y local para la expencion de las tres primeras, bajo el tipo de 500 pesetas.

Dicha subasta se verificará el dia 24 del actual, de once á doce de la mañana, en el Salon Capitular de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilallonga del Camp 14 de Junio de 1883.—El Alcalde, Ramon Prats.

Núm. 1346.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina.

A falta de resultado en los conciertos parciales ó gremiales con que cubrir el cupo de consumos y cereales de esta villa para el año económico de 1883 á 84, y ante la imposibilidad material que aquí resulta de poder plantear la administracion municipal, primero de los medios que la ley señala, por el presente se anuncian dos subastas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto, que tendrán lugar en el salon de sesiones de esta Casa Capitular, la primera el dia 21 del actual, y horas de once á doce de su mañana, y la segunda en el siguiente dia 22 y las mismas horas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilaseca 15 de Junio de 1883.—El Alcalde, José de Pujals.

Núm. 1347.

Queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término reglamentario de diez dias, el padron de contribuyentes sujetos al pago del impuesto equivalente al de la sal, formado para el próximo ejercicio económico de 1883 á 84.

Lo que se anuncia al público para que, llegando á noticia de vecinos y terratenientes, puedan utilizarse dentro del referido plazo las reclamaciones pertinentes.

Vilaseca 15 de Junio de 1883.—El Alcalde, José de Pujals.

Núm. 1348.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Ascó, Vinebre, Torre del Español, La Palma, Bisbal de Falsét, Margalef y Ribarroja lo hagan público para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Flix 13 de Junio de 1883.—El Alcalde accidental, Miguel Pardell.

Núm. 1349.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio hasta el dia 26 del actual, para que las personas que se crean con derecho puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convengan.

Ruego pues á los Sres. Alcaldes de Bráfim, Núlles, Puigpelat, Renau, Valls y Salomó lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Vilabella 15 de Junio de 1883.—El Alcalde, Juan Figuerola.

### ANUNCIOS.

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

Se ha procedido á la impresion del padron ó censo general de los niños y niñas residentes en los términos municipales respectivos, según previene el artículo transitorio y de que habla el art. 1.º del Real decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 50, correspondiente al dia 28 del próximo pasado Febrero, y cuyo cumplimiento se recuerda por la circular de la Junta de Instrucción pública, inserta en el *Boletín* del dia 22 de los corrientes.

Los Sres. Alcaldes que deseen obtener dichos ejemplares, pueden manifestar el número que de los mismos necesitan y les serán remitidos á vuelta de correo.

**L**EY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

**L**EY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

**L**EY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

### AVISO.

El Arquitecto **D. Ramon Sallas** ha trasladado su despacho á la calle del Hospital, 2.º piso de la casa de nueva construcción contigua al Teatro.